



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 21.6.2013
COM(2013) 441 final

2013/0210 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Croacia y Chipre de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por periodo de 180 días, y por la que se deroga la Decisión nº 895/2006/CE y la Decisión nº 582/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Croacia se adherirá a la Unión Europea el 1 de julio de 2013. Para Croacia, como en el caso de las ampliaciones previas de 2004 y 2007, se ha seguido el llamado «proceso bifásico de aplicación de Schengen» en los asuntos relacionados con el acervo sobre visados (artículo 4 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Croacia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea (en lo sucesivo: Acta de Adhesión). Esto supone que Croacia, como otros países candidatos a la adhesión anteriores, debe aplicar, a partir de la fecha de adhesión, las disposiciones del Reglamento (CE) nº 539/2001¹ y, por tanto, someter a los nacionales de terceros países que figuran en el anexo I a la obligación de visado.

Croacia, como los países que se adhirieron a la Unión Europea en 2004 y 2007, tiene esta obligación incluso si las personas interesadas disponen de un visado uniforme, un visado de larga duración o un permiso de residencia expedido por un Estado miembro de la zona Schengen, ya que otras disposiciones de Schengen no serán aplicables a Croacia a partir de la fecha de su adhesión, como:

- las normas de reconocimiento mutuo de Schengen establecidas en los artículos 18 y 21 del Convenio de aplicación de Schengen² y en el artículo 5, apartado 4, letra a), del Reglamento (CE) nº 562/2006 (Código de fronteras Schengen)³, según el cual los extranjeros que sean titulares de un permiso de residencia válido o de un visado de larga duración válido expedido por uno de los Estados miembros del espacio Schengen pueden circular libremente para estancias de corta duración en el territorio de los demás Estados miembros;

- las disposiciones sobre la concesión de visados uniformes establecidas en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 810/2009 (Código de visados)⁴, según las cuales los visados uniformes son válidos para todo el territorio de los Estados miembros del espacio Schengen.

Además, los visados nacionales expedidos por otros Estados miembros de la UE que aún no sean Estados miembros del espacio Schengen (Chipre), tampoco son válidos para el territorio de Croacia.

Para evitar cargas administrativas innecesarias para los países que se adhirieron a la Unión Europea en 2004 y 2007 mediante una excepción al Reglamento 539/2001, se autorizó mediante las Decisiones nº 895/2006/CE⁵ y nº 582/2008/CE⁶ el reconocimiento unilateral facultativo por los nuevos Estados miembros que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen de los visados uniformes, los visados de larga duración y los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros del espacio Schengen, así como de los visados de corta duración, los visados de larga duración y los permisos de residencia nacionales expedidos por otros Estados miembros que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen a efectos de tránsito no superior a cinco días. Además, mediante la Decisión nº 896/2006/CE⁷ se autorizó a los nuevos Estados miembros a reconocer los permisos de residencia expedidos por Suiza y

¹ DO L 81 de 21.3.2001, p.1.

² DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

³ DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.

⁴ DO L 243 de 15.9.2009, p.1.

⁵ DO L 167 de 20.6.2006, p. 1.

⁶ DO L 161 de 20.6.2008, p.30.

⁷ DO L 167 de 20.6.2006, p.8.

Liechtenstein que aún no formaban parte del espacio sin fronteras internas de Schengen a efectos de tránsito no superior a cinco días.

Los titulares de dichos documentos ya han superado un estricto proceso de escrutinio por parte del Estado Schengen emisor, que no les considera una amenaza para el orden público ni un riesgo en materia de inmigración ilegal. Ese régimen de reconocimiento unilateral no afecta a la obligación de los países adherentes de denegar la entrada a las personas respecto a las que se haya emitido una alerta a efectos de denegación de entrada en su base de datos nacional de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Código de fronteras Schengen.

Del mismo modo, a modo de excepción al Reglamento 539/2001, la presente propuesta tiene por objeto introducir un régimen facultativo, basado en normas comunes, por el que se autoriza a Croacia, con carácter transitorio hasta su plena aplicación del acervo de Schengen, a reconocer unilateralmente como equivalentes a sus visados nacionales los visados uniformes, los visados de larga duración y los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros del espacio Schengen, así como los documentos similares expedidos por los Estados miembros que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen (Chipre). No obstante esta autorización no se limita a los fines de tránsito no superior a cinco días como en las Decisiones nº 895/2006 y nº 582/2008, sino que es válida tanto para el tránsito como para las estancias en su territorio no superiores a 90 días por periodo de 180 días. De hecho, en el momento de la adopción de dichas Decisiones, la entonces aplicable Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera preveía aún la distinción entre «visados de tránsito» y «visados de corta duración». Esta distinción fue suprimida por el Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un código comunitario sobre visados (Código de visados), por lo que dicha limitación ha dejado de resultar adecuada.

Dichas Decisiones de tránsito, adoptadas con motivo de las dos últimas ampliaciones de la UE, solo se referían a los visados uniformes de Schengen, es decir, los visados que permiten circular dentro del territorio Schengen. Los visados de validez territorial limitada (VTL) quedaron excluidos del ámbito de aplicación de esas decisiones. Sin embargo, en el momento actual debe abordarse el tema de Kosovo* (tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10.6.1999) no reconocido por todos los Estados Schengen.

Existe una diferencia fundamental entre los visados de validez territorial limitada, que en principio solo son válidos para el territorio del Estado miembro emisor, y los visados expedidos a los ciudadanos kosovares (de conformidad con el artículo 25, apartado 3, primera frase, del Código de visados), que permiten circular en todos los Estados miembros del espacio Schengen, salvo en los pocos Estados miembros que no reconocen a Kosovo. Esta especificidad justifica incluir dichos visados VTL en el ámbito de aplicación del régimen de reconocimiento unilateral, porque en este caso tampoco existe una amenaza real en materia de migración irregular o riesgos de seguridad para el espacio Schengen.

Dado que la ampliación del régimen de reconocimiento unilateral mediante un instrumento de la Unión no impondría nuevas obligaciones a Croacia además de las enumeradas en el Acta de Adhesión de 2012, no constituiría una excepción al Tratado de Adhesión. La aplicación del régimen propuesto sería facultativa: Croacia tendría la posibilidad de aplicar el régimen propuesto o de continuar expidiendo visados nacionales tal como requiere el Tratado de Adhesión. En caso de que Croacia opte por aplicar el régimen común, tendría que aceptar los documentos expedidos por cualquier Estado miembro del espacio Schengen, evitando así cualquier distinción en función del Estado miembro emisor.

En este contexto, cabe recordar que, hasta la fecha de adhesión y sobre la base de su legislación nacional, Croacia acepta los visados Schengen, los visados de larga duración y los permisos de residencia válidos expedidos por los Estados miembros del espacio Schengen para la entrada y estancia o el tránsito a través de su territorio.

La presente propuesta deroga las Decisiones nº 895/2006/CE y nº 582/2008/CE. Estas Decisiones han quedado obsoletas en cuanto a los Estados miembros destinatarios de las mismas que han pasado a ser Estados miembros del espacio Schengen (todos salvo Chipre)⁸. Por lo que respecta a Chipre, que aplica plenamente el régimen común establecido por la Decisión nº 895/2006/CE desde el 10 de julio de 2006 y el establecido por la Decisión nº 582/2008/CE desde el 18 de julio de 2008, la presente propuesta prevé la sustitución de dicho régimen por otro que autorice a Chipre, como a Croacia, a reconocer unilateralmente los visados para estancia de corta duración, los visados de larga duración y los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros del espacio Schengen, así como de los visados nacionales de corta duración, los visados de larga duración y los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen (Croacia) para el tránsito o para estancias en sus territorios no superiores a 90 días por periodo de 180 días⁹. La presente propuesta contempla que Chipre, como Croacia, esté autorizado a reconocer los visados y los permisos de residencia de los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

Dicho régimen se aplicará hasta que finalice el periodo transitorio y se dé la plena participación de los Estados miembros interesados en el espacio sin fronteras interiores, fecha a partir de la cual el reconocimiento mutuo de dichos documentos será obligatorio en virtud de los artículos 18 y 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, del artículo 5, apartado 2, del Código de fronteras de Schengen y del Código de visados.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen

Los principales elementos de esta propuesta pueden resumirse de la siguiente forma:

- Normas comunes que autorizan con carácter transitorio a Croacia y Chipre a reconocer unilateralmente los visados uniformes, los visados de larga duración, los visados de validez territorial limitada expedidos a los ciudadanos de Kosovo de conformidad con el artículo 25, apartado 3, primera frase, del Código de visados y los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros del espacio Schengen, así como los documentos similares expedidos por cada uno de ellos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en su territorio que no excedan de 90 días por periodo de 180 días.
- El régimen de reconocimiento unilateral introducido por la propuesta actual debe limitarse a los documentos cuya validez abarque la totalidad de la estancia de corta duración en Croacia y Chipre. En este contexto, y teniendo en cuenta los problemas hallados en el pasado (Decisiones 895/2006 y 582/2008) por los nacionales de terceros países titulares de un visado uniforme de entrada única que regresan tras su estancia en el espacio Schengen con un visado que ya no es válido, la presente propuesta debe limitar el régimen de reconocimiento unilateral a los visados uniformes por los que se autorizan dos o múltiples entradas en el espacio Schengen.

⁸ Al presentar esta propuesta, la Comisión parte de la idea de que, a más tardar el 1 de julio de 2013, Bulgaria y Rumanía aplicarán plenamente el acervo de Schengen.

⁹ Según su artículo 5, la Decisión nº 896/2006/CE dejó de ser aplicable a partir de la adhesión de Suiza y Liechtenstein al Tratado de Schengen.

- Los Estados miembros destinatarios de la presente Decisión deben comunicar a la Comisión su decisión sobre el uso de la autorización. La Comisión publicará esta información en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, garantizando de esta forma la transparencia del sistema en su conjunto.
- Derogación de la Decisión nº 895/2006/CE y de la Decisión nº 582/2008/CE.

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

Base jurídica

La propuesta de Decisión se basa en el artículo 77, apartado 2, letras a) y b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ya que constituye una medida relativa a la política común de visados y otros permisos de residencia de corta duración, así como a los controles a que están sujetas las personas que cruzan las fronteras exteriores. El presente instrumento se adoptará por el procedimiento legislativo ordinario.

En la medida en que Croacia deba ser la destinataria de la Decisión propuesta, esta se subordinará a la entrada en vigor del Tratado entre los Estados miembros de la Unión Europea y la República de Croacia sobre la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea¹⁰.

Principio de subsidiariedad

El artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea dispone que, en las zonas que no entran en su ámbito de competencia exclusivo, la Unión actuará solo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por el contrario, puedan ser alcanzados mejor, debido a las dimensiones o a los efectos de la acción considerada, a escala de la Unión. Dado que el objetivo perseguido por la presente propuesta exige establecer excepciones al Derecho de la Unión vigente, este solo puede lograrse mediante una acción a nivel de la Unión.

Principio de proporcionalidad

El artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea dispone que el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. La forma elegida para esta acción debe permitir que la propuesta alcance su objetivo y se aplique de la forma más eficaz posible. En cuanto al contenido, la presente iniciativa autoriza temporalmente a los Estados miembros a establecer excepciones a las obligaciones que les impone el Reglamento (CE) nº 539/2001 mediante el reconocimiento unilateral de los visados y los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen, durante su periodo de validez, para el tránsito o las estancias en su territorio que no excedan de 90 días por periodo de 180 días. La entrada y la estancia en el territorio de los Estados miembros en cuestión por parte de los titulares de visados o permisos de residencia expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen o por Croacia o Chipre no representan ningún riesgo, ya que han estado sometidos a los controles aplicables por el Estado emisor del visado o el permiso de residencia. Por tanto, la excepción unilateral propuesta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 539/2001 está justificada a fin de evitar cargas administrativas innecesarias a los Estados miembros en cuestión. Además, solo se aplica durante un periodo transitorio, hasta la fecha de plena integración de los Estados miembros en cuestión en el espacio común sin fronteras internas, fecha a partir de la cual es obligatorio el régimen de reconocimiento mutuo. Por otra parte, la excepción es opcional, es decir, no se imponen a los Estados miembros obligaciones

¹⁰ DO L 112 de 24.4.2012, p. 10.

adicionales a las establecidas en las Actas de Adhesión aplicables. La propuesta se atiene, pues, al principio de proporcionalidad y adopta la forma de una Decisión, al igual que los instrumentos similares adoptados para los Estados miembros que se adhirieron a la UE en 2004 y 2007.

4. CONSECUENCIAS DE LOS DISTINTOS PROTOCOLOS ANEJOS A LOS TRATADOS Y DE LOS ACUERDOS DE ASOCIACIÓN CELEBRADOS CON TERCEROS PAÍSES

La base jurídica de la presente propuesta se encuentra en el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de modo que se aplica el sistema de «geometría variable» previsto por los Protocolos sobre la posición del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, y el Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De ello se desprende que Dinamarca, el Reino Unido e Irlanda no participarán en su adopción, que, por tanto, no será vinculante ni aplicable en estos países. Esto último también se desprende del hecho de que la Decisión propuesta tiene como destinatarios exclusivos los Estados miembros en los que el acervo de Schengen es vinculante aunque aún no lo apliquen.

Dado que la propuesta de Decisión se dirige exclusivamente a los Estados miembros en los que el acervo de Schengen es vinculante aunque aún no lo apliquen, la presente propuesta no constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido de los respectivos acuerdos de asociación con Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein. Por tanto, la Decisión no es vinculante para dichos países. No obstante, por razones de coherencia y de funcionamiento adecuado del sistema Schengen, la presente Decisión también cubre los visados y los permisos de residencia emitidos por los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por Croacia y Chipre de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por periodo de 180 días, y por la que se deroga la Decisión nº 895/2006/CE y la Decisión nº 582/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letras a) y b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 4, apartado 1, del Acta de Adhesión de 2012, Croacia, que se adhirió a la Unión el 1 de julio de 2013, debe, a partir de esa fecha, exigir un visado a los nacionales de terceros países que figuran en la lista del anexo I del Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación¹¹.
- (2) Con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2012, las disposiciones del acervo de Schengen sobre las condiciones y criterios de expedición de visados uniformes, así como las disposiciones sobre reconocimiento mutuo de visados y sobre la equivalencia entre permisos de residencia y visados, solo se aplican en Croacia en virtud de una decisión del Consejo a tal fin. No obstante, son vinculantes para dicho Estado miembro desde la fecha de la adhesión.
- (3) Croacia debe, por tanto, expedir visados nacionales para la entrada o el tránsito a través de su territorio a los nacionales de terceros países titulares de un visado uniforme, de un visado de larga duración o de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro que aplica plenamente el acervo de Schengen, y de documentos similares expedidos por Chipre.
- (4) Los titulares de los documentos expedidos por esos Estados miembros o de los documentos expedidos por Chipre no representan ningún riesgo para Croacia, pues han sido sometidos a todos los controles necesarios por dichos Estados. Para evitar imponer cargas administrativas adicionales injustificadas a Croacia, deben adoptarse normas comunes que autoricen a Croacia a reconocer unilateralmente determinados

¹¹ DO L 81 de 21.3.2001, p. 1.

documentos expedidos por los Estados miembros como equivalentes a sus visados nacionales, y a establecer un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en esa equivalencia unilateral.

- (5) Conviene derogar las normas comunes introducidas mediante la Decisión nº 895/2006/CE y la Decisión nº 582/2008/CE. Por lo que respecta a Chipre, que aplica el régimen común establecido por la Decisión nº 895/2006/CE desde el 10 de julio de 2006 y el establecido por la Decisión nº 582/2008/CE desde el 18 de julio de 2008, conviene adoptar normas comunes que autoricen a Chipre, como a Croacia, a reconocer unilateralmente determinados documentos expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen y documentos similares expedidos por Croacia, como equivalentes a sus visados nacionales, y a establecer un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en esa equivalencia unilateral.
- (6) El régimen simplificado establecido en la presente Decisión debe aplicarse durante un periodo transitorio, hasta la fecha que se determine en una Decisión del Consejo, tal como dispone el artículo 3, apartado 2, párrafo primero, del Acta de Adhesión de 2003 en lo que respecta a Chipre, y el artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Acta de Adhesión en lo que respecta a Croacia.
- (7) La participación en el sistema simplificado debe ser facultativa, sin imponer a los Estados miembros obligaciones adicionales a las establecidas en el Acta de Adhesión de 2003 y el Acta de Adhesión de 2012.
- (8) Las normas comunes deben aplicarse a los visados uniformes de corta duración, a los visados de larga duración y a los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen; a los visados de validez territorial limitada expedidos de conformidad con el artículo 25, apartado 3, primera frase, del Código de visados y por países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen; y a los visados de corta duración, los visados de larga duración y los permisos de residencia expedidos por Croacia y Chipre. El reconocimiento de un documento debe limitarse al periodo de validez del mismo.
- (9) Deben cumplirse las condiciones de entrada fijadas en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)¹² con la excepción de la condición establecida en el artículo 5, apartado 1, letra b), en la medida en que esta Decisión establece un régimen de reconocimiento unilateral por parte de Croacia y Chipre de determinados documentos expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen y de documentos similares expedidos por Croacia y Chipre para el tránsito o para estancias en sus territorios que no excedan de 90 días por periodo de 180 días.
- (10) Dado el objetivo de la presente Decisión, es decir, la introducción de un régimen de reconocimiento unilateral por Croacia y Chipre de algunos documentos expedidos por otros Estados, no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y, por contra, puede alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad también

¹² DO L 105 de 13.4.2006, p. 1.

enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

- (11) En lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión no constituye un desarrollo del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea y por la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹³, ya que tiene como únicos destinatarios a Croacia y Chipre, que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen.
- (12) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión no constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen a efectos del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁴, ya que tiene como únicos destinatarios a Croacia y Chipre, que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen.
- (13) Por lo que se refiere a Liechtenstein, la presente Decisión no constituye un desarrollo del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁵, ya que tiene como únicos destinatarios a Croacia y Chipre, que aún no aplican plenamente el acervo de Schengen.
- (14) No obstante, por razones de coherencia y de funcionamiento adecuado del sistema Schengen, la presente Decisión también se refiere a los visados y a los permisos de residencia expedidos por terceros países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y que aplican plenamente el acervo de Schengen, como Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.
- (15) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión.
- (16) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el que el Reino Unido no participa, con arreglo a la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹⁶. Por ello el Reino Unido no participa en la adopción de la misma.
- (17) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹⁷; por consiguiente, Irlanda no participa en la adopción de la misma,

¹³ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

¹⁴ DO L 53 de 27.2.2008, p. 1.

¹⁵ DO L 83 de 26.3.2008, p. 5.

¹⁶ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

¹⁷ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión introduce un régimen simplificado para el control de las personas en las fronteras exteriores en virtud del cual Croacia y Chipre pueden reconocer unilateralmente como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en su territorio que no excedan de 90 días por periodo de 180 días los documentos a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 1, y los contemplados en el artículo 3, expedidos por los Estados miembros y los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen que aplican plenamente el acervo de Schengen, así como por Chipre y Croacia, a los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado de conformidad con el Reglamento (CE) nº 539/2001.

La ejecución de la presente Decisión no afectará a las inspecciones a las que serán sometidas las personas en las fronteras exteriores de conformidad con los artículos 5 a 13 y 18 a 19 del Reglamento (CE) nº 562/2006.

Artículo 2

1. Croacia y Chipre podrán considerar equivalentes a sus visados nacionales, de tránsito o para estancias en su territorio que no excedan de 90 días por periodo de 180 días, los siguientes documentos expedidos por los Estados miembros y los países asociados que aplican plenamente el acervo de Schengen, independientemente de la nacionalidad de los titulares:

- i) un «visado uniforme», según se define en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 810/2009, válido para dos o múltiples entradas;
- ii) un «visado para estancia de larga duración» según se recoge en el artículo 18 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen;
- iii) un «permiso de residencia», según se define en el artículo 2, apartado 15, del Reglamento (CE) nº 562/2006.

2. Croacia y Chipre también podrán considerar equivalentes a sus visados nacionales, para el tránsito o para estancias en su territorio que no excedan de 90 días por periodo de 180 días, los visados de validez territorial limitada expedidos de conformidad con el artículo 25, apartado 3, primera frase, del Código de visados.

3. Si Croacia o Chipre deciden aplicar la presente Decisión, reconocerán todos los documentos a que se hace referencia en los apartados 1 y 2, independientemente del Estado que haya expedido el documento.

Artículo 3

1. Si Croacia o Chipre deciden aplicar el artículo 2, podrán, asimismo, reconocer como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito o para estancias en su territorio que no excedan de 90 días por periodo de 180 días:

- i) los visados nacionales para estancias de corta duración y los visados nacionales para estancias de larga duración expedidos por Chipre o Croacia mediante el modelo uniforme establecido por el Reglamento (CE) nº 1683/95¹⁸;

¹⁸ DO L 164 de 14.7.1995, p. 1.

ii) los permisos de residencia expedidos por Chipre o Croacia de conformidad con el modelo uniforme establecido por el Reglamento (CE) nº 1030/2002¹⁹.

2. Los documentos expedidos por Croacia que podrán reconocerse se enumeran en el anexo I.

Los documentos expedidos por Chipre que podrán reconocerse se enumeran en el anexo II.

Artículo 4

El período de validez de los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 abarcará la duración del tránsito o la estancia.

Artículo 5

Croacia y Chipre notificarán a la Comisión su decisión de aplicar la presente Decisión en el plazo de diez días laborables a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión. La Comisión publicará la información comunicada por dichos Estados miembros en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Quedan derogadas la Decisión nº 895/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión nº 582/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Decisión se aplicará hasta la fecha que determine una Decisión del Consejo adoptada con arreglo al artículo 3, apartado 2, párrafo primero, del Acta de Adhesión de 2003, respecto de Chipre, y con arreglo al artículo 4, apartado 2, párrafo primero, del Acta de Adhesión de 2012, respecto de Croacia, fecha en la que serán aplicables al Estado miembro de que se trate todas las disposiciones del acervo de Schengen en el ámbito de la política común de visados y la libre circulación de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán Croacia y Chipre.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

¹⁹ DO L 157 de 15.6.2002, p. 1.

ANEXO I
Lista de los documentos expedidos por CROACIA

Visados

- Kratkotrajna viza (C) — Visado de corta duración (C)

Permisos de residencia

- Odobrenje boravka — Autorización de estancia
- Osobna iskaznica za stranca — Tarjeta de identidad para extranjeros

ANEXO II
Lista de los documentos expedidos por CHIPRE

Θ ε ω ρ ή σ ε ι ς (V i s a s)

- Θεώρηση διέλευσης — Κατηγορία Β (visado de transito — tipo B)
- Θεώρηση για παραμονή βραχείας διάρκειας — Κατηγορία Γ (Visado de corta duración — tipo C)
- Ομαδική θεώρηση — Κατηγορίες Β και Γ (visado colectivo — tipo B y C)

Ά δ ε ι ε ς π α ρ α μ ο ν ή ς (Permisos de residencia)

- Προσωρινή άδεια παραμονής (απασχόληση, επισκέπτης, φοιτητής) Permiso de residencia temporal (empleo, visitante, estudiante)
- Άδεια εισόδου (απασχόληση, φοιτητής) Permiso de entrada (empleo, estudiante)
- Άδεια μετανάστευσης (μόνιμη άδεια) Permiso de inmigración (permiso permanente)